

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-740/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio registrado con la clave SM-JRC-314/2015 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar los ayuntamientos y el Congreso en el Estado de Guanajuato.

2. Cómputo, declaración de validez y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (acuerdo CGIEEG/215/2015). El veinticuatro de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de las diputaciones respectivas a los partidos políticos que conforme a la ley tenían derecho a ello.

3. Medios de impugnación local (TEEG-REV-73/2015, TEEG-JPDC-42/2015, TEEG-JPDC-43/2015, TEEG-JPDC-44/2015, TEEG-REV-74/2015 y TEEG-REV-75/2015). En su oportunidad, diversos partidos políticos y candidatos controvirtieron el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local. El Tribunal Electoral de la entidad revocó la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local emitir uno nuevo.

4. Cumplimiento de la autoridad administrativa (Acuerdo CGIEEG/227/2015). El pasado siete de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo de mérito, en cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios TEEG-REV-732015 y acumulados.

5. Sentencia impugnada (SM-JRC-314/2015 y acumulados). Inconforme con el acuerdo emitido por el General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios TEEG-REV-732015 y

acumulados *-antecedente 4-*, diversos partidos políticos *-entre ellos el Partido Acción Nacional-* y una candidata presentaron juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron resueltos por la Sala Regional Monterrey el pasado veintidós de septiembre, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, por haber operado la eficacia refleja de lo juzgado en los juicios SM-JDC-610/2015 y acumulados.

6. Recurso de reconsideración. El veintitrés de septiembre posterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-314/2015 y sus acumulados.

7. Registro y turno a ponencia. Recibidas las constancias, se integró el expediente **SUP-REC-740/2015**, turnándose a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. Procedencia

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo interpone en su representación; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince, y el recurso se interpuso el veintitrés de septiembre siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

2.3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el Partido Acción Nacional interpuso el recurso por conducto de su representante acreditado ante la autoridad electoral administrativa en el Estado de Guanajuato, lo cual está corroborado en autos.

2.4. Interés jurídico. El requisito se satisface toda vez que el partido político recurrente pretende sea revocada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, misma que aduce genera perjuicio a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de diversos juicios de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En ese sentido, se ha considerado que el recurso de reconsideración procede, entre otros casos, cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia **10/2011**).¹

En el presente caso, se advierte que la Sala Regional responsable dejó de estudiar lo relacionado con los límites a la sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto pues aplicó a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que, a fin de no incurrir en el vicio de petición de principio, se considera oportuno entrar al fondo de la cuestión planteada.

3. Estudio de fondo

3.1 Pretensión, causa de pedir y *litis*

Esta Sala Superior identifica que la pretensión del partido político recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey dictada en los expedientes SM-JRC-314/2015 y acumulados, a fin de que se le permita acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

Su causa de pedir lo sostiene a partir de que la Sala Regional responsable indebidamente aplicó en los agravios que se sometieron a su consideración la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dejando de estudiar el perjuicio generado con la

¹ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

emisión del acuerdo CGIEEG/227/2015 dictado por el General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con base en lo anterior, la litis consiste en que este órgano jurisdiccional federal determine si la actuación de la Sala Regional Monterrey resulta apegada a Derecho o no, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en los agravios planteados por el Partido Acción Nacional a raíz de lo que se resolvió en el expediente SUP-JDC-610/2015 y acumulados.

3.2 Consideraciones de la Sala Superior

Se estima que resultan **INFUNDADAS** las alegaciones del partido político recurrente, en virtud de que la Sala Regional Monterrey actuó conforme a Derecho al considerar que los planteamientos que hizo valer para controvertir la emisión del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (CGIEEG/227/2015), ya habían sido materia de pronunciamiento al resolver el expediente SUP-JDC-610/2015 y acumulados, situación que provocaba su ineficacia al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, la Sala Regional responsable señaló que el Partido Acción Nacional sostenía que el General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato fue omiso en atender que ante la instancia local, afirmó que se encontraba en un supuesto de excepción y que, por tanto, no debía aplicársele el límite de sobrerrepresentación previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, por ende, advirtió que su pretensión radicaba en que se le asignara la diputación

SUP-REC-740/2015

contemplada por alcanzar el porcentaje específico legalmente previsto.

Sobre el particular, la responsable destacó que dicha temática fue estudiada en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SM-JDC-610/2015 y sus acumulados, en donde se revocó la resolución emitida por el tribunal local primigenio en lo relativo a la orden dada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que ponderara tales planteamientos, por lo que dejó sin efectos el análisis realizado en cumplimiento de la mencionada orden y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional abordó el estudio respectivo.

Los agravios estudiados en plenitud de jurisdicción por parte de la Sala Regional Monterrey consistieron en. **i)** El Partido Acción Nacional se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal así como en el 44, fracción IV de la Constitución Local, ya que por sus triunfos de mayoría relativa obtuvo un porcentaje de representación en el Congreso (52.77%) superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento (49.23%); **ii)** La fracción II del artículo 44 de la Constitución Local, en relación con el artículo 270 de la Ley Electoral Local, otorgan el derecho a obtener una diputación de representación proporcional a quienes alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Además, la interpretación realizada por el Consejo General implica una indebida inaplicación de las citadas disposiciones normativas; **iii)** Se prevén dos mecanismos de

asignación de diputados plurinominales; con el primero de ellos debe asignarse un diputado a los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, independiente de las diputaciones asignadas por mayoría relativa; posteriormente, se desarrolla la fórmula que aplica el cociente natural y resto mayor, en la que se deberá atender el límite de sobrerrepresentación del ocho por ciento; **iv)** No obtuvo el número máximo de curules permitidos por la legislación local (22), por lo que debe participar en la asignación de diputados de representación proporcional y, otorgadas, no podrá deducirse el escaño si esta se asignó por porcentaje mínimo. Por lo que es incorrecto que por la supuesta sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional en un 63.89% se deduzcan en una sola operación, sin distinguir la base de origen de los cuatro escaños asignados; y **v)** Con la asignación de la curul al Partido Acción Nacional por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, se respetan los objetivos del principio de representación proporcional.

Al respecto, la responsable razonó, fundamentalmente, que la sobrerrepresentación de un partido político en más de ocho puntos porcentuales impide que le sean asignadas diputaciones de representación proporcional, de acuerdo con la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Asimismo, estableció que, el hecho de que conforme a lo dispuesto en los artículos 269 de las citadas ley comicial local y 44, fracción II, de la Constitución Estatal, al partido político que

SUP-REC-740/2015

obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, no implica que pueda soslayarse el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos políticos, destacándose que este límite es aplicable a todas las diputaciones de representación proporcional, sin distinción en la fórmula por la que se asignan.

Por otro lado, la Sala Regional responsable estableció que, el supuesto de excepción previsto en la fracción IV ,del artículo 44 de la Constitución Estatal, únicamente implicaba que, con motivo del porcentaje de sobrerrepresentación, a ningún partido político puede privarse de las diputaciones obtenidas vía mayoría relativa, por lo que, bastaba que un partido político se ubicara en cualquiera de los límites establecidos en la legislación, para que la autoridad administrativa electoral se abstenga de asignar alguna diputación por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, la responsable estimó que la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no constituyó la inaplicación de los artículos 271 y 272 de la Ley Electoral Local.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que lo pretendido por el Partido Acción Nacional en esta vía extraordinaria deviene **infundado**, toda vez que, tal como lo razono la Sala Regional Monterrey los argumentos que sometió a su consideración, ya habían sido materia de pronunciamiento al

resolverse el SM-JDC-610/2015 y acumulados, con lo cual había quedado obligado a lo resuelto en dicha ejecutoria en donde se precisó un criterio claro sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, de ahí que es correcto el proceder de dicha Sala Regional cuando aplica la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, se destaca que el partido político recurrente no controvierte frontalmente las razones utilizadas por la Sala Regional responsable, en la citada aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, limitándose a plantear en esta oportunidad una réplica de los agravios esgrimidos en la cadena impugnativa que originó el SM-JDC-610/2015 y acumulados, de ahí que no existan elementos que conduzcan a esta Sala Superior a considerar que la actuación de la Sala Regional Monterrey fue indebida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio registrado con la clave SM-JRC-314/2015 y acumulados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO